



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0438/2018

FECHA: 6 de noviembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0438/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2018, el ahora reclamante presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en Madrid, en el que exponía:

“Que para conocimiento del representante de la administración en la Junta de propietarios de la A.I.7. (Área de uso industrial) le hacemos llegar los mensajes recibidos por dos de los socios desde la presidencia de la misma. Documentos nº1, nº2 y nº 3.

[REDACTED] parece ignorar lo que a lo largo de tres años se le viene pidiendo, que son las cuentas con los soportes documentales de cada euro y los poderes de sus representados, amén de la nota registrable de las propiedades que les adjudican un coeficiente del 13,03%, en esta Junta”.

2. Con fecha 9 de octubre de 2018, el interesado formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

ctbg@consejodetransparencia.es



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG -BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas estas reglas, se deben aclarar algunos aspectos sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 17 de la LTAIBG, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la*



correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información". Asimismo, continúa en su apartado 2, "la solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: b) La información que se solicita".

En el presente caso, los documentos que han sido trasladados a este Consejo no contienen una solicitud de información propiamente dicha, pues no queda claro cuál es el objeto ni la finalidad del escrito presentado con fecha 5 de octubre en el Ayuntamiento, más allá de hacerle llegar unos mensajes al "representante de la administración en la Junta de propietarios de la A.I.7.", de la que no se conocen más datos.

Siguiendo con las reglas procedimentales, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ejerce "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso (...) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Y, en virtud del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "la interposición del recurso deberá expresar: b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación".

Por tanto, la reclamación debe formularse contra un acto expreso o presunto de una administración. En este caso no puede haber tal acto, pues no existe una solicitud de información, sino un escrito que no parece relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

4. En segundo lugar, de existir tal solicitud de información, la reclamación tampoco podría admitirse, por haberse presentado antes del plazo que el artículo 20 de la LTAIBG otorga para resolver estas peticiones:

"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".

El escrito que [REDACTED] registró en el Ayuntamiento tiene fecha de 5 de octubre de 2018, mientras que la reclamación fue formulada ante este organismo con fecha 9 de octubre, es decir, 4 días después, por lo que no puede admitirse a trámite al no haberse agotado el plazo de un mes del que el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama dispone para notificar la resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

